

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS CARLOS DUQUE CASTRO
DEMANDADOS	1. PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO - PAP CAJA AGRARIA PENSIONES 2. MINISTERIO DEL TRABAJO EN REPRESENTACIÓN DEL FOPEP 3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP 4. COLPENSIONES E.I.C.E. 5. NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL 6. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICADO	No. 19001-31-05-001-2016-00435-01
INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN SENTENCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN, DE QUE TRATA LA LEY 171 DE 1961
DECISIÓN	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, ADICIONANDOSE COMO NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR LA PASIVA.

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Decreto Ley 2213 de 2022, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto

presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, surtido en favor de la UGPP**, contra la Sentencia No. 029 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Popayán, Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante, se declare: **i)** Que ingresó a laborar al servicio de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, mediante contrato de trabajo a término indefinido, del 5 de julio de 1972 al 15 de noviembre de 1991, sin solución de continuidad, como trabajador oficial; **ii)** Que la terminación del vínculo fue unilateral y sin justa causa; **iii)** Que laboró por 19 años y 131 días, y por ende, es beneficiario de la pensión sanción, conforme al artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a cargo de las entidades demandadas; **iv)** se condene a lo que resulte acreditado en forma ultra y extra petita y **v)** la condena en costas.

Solicita, se condene: **i)** Al reconocimiento y pago a su favor, en forma vitalicia de la pensión sanción, desde el 16 de noviembre de 1991, fecha siguiente a la del despido; **ii)** Al reconocimiento y pago del retroactivo pensional; **iii)** A la indexación de la primera mesada pensional, e igualmente, que se le cancele en forma indexada las sumas reconocidas; **iv)** se condene a lo que resulte acreditado en forma ultra y extra petita y **v)** la condena en costas.

Como **fundamentos fácticos** alega: Que nació el 14 de octubre de 1953; que ingresó a laborar, mediante contrato de trabajo, como trabajador oficial, a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, el 5 de julio de 1972, siendo su último cargo el de director grado 09.

Que se hizo beneficiario de la convención colectiva de trabajo (en adelante CCT), pactada entre la referida empresa y el sindicato, en el año 1990 y 1992; y que, con el retiro del servicio, la entidad desconoció su calidad de padre cabeza de familia.

Agrega, laboró al servicio de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN 19 años y 131 días; y al haber sido despedido sin justa causa, tiene derecho a lo

establecido en el artículo 8° y parágrafo de la Ley 171 de 1961, así como el artículo 74 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

Que, en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción vitalicia, a partir del 16 de noviembre de 1991, fecha siguiente a la del despido, aduciendo que, para esa data, ya cumplía los requisitos de la CCT.

Señala que, hizo las respectivas reclamaciones, específicamente, a la UGPP, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO y a COLPENSIONES, el 26 de febrero de 2015, y obtuvo respuesta negativa por parte de la UGPP (Archivo No. 03, expediente digital de 1ra instancia).

2.2. RÉPLICA DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Por intermedio de apoderada judicial, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, argumentando que, el actor prestó servicios a entidades diferentes, y que no es la llamada al reconocimiento que pretende el actor.

Formuló las siguientes **excepciones de mérito**: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL no cumple con los requisitos para ser llamado a juicio, ni siquiera en calidad de litisconsorcio necesario”, “cobro de lo no debido”, “cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación” y “prescripción”*. (Archivo No. 11, págs. 1-12, expediente digital de 1ra instancia).

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA UGPP

Por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de su derecho de defensa, contestó la demanda y **se opuso a las pretensiones** incoadas en su contra, para lo cual, aceptó que el actor prestó sus servicios a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MNINERO, por 19 años, 4 meses y 11 días, en el periodo comprendido del 5 de julio de 1972 al 15 de noviembre de 1991, pero que el actor no demostró que su desvinculación fue por despido injusto, y, por el contrario, se desvinculó en forma libre y voluntaria.

Que el derecho a la pensión proporcional por retiro voluntario, contenida en el artículo 8° de la ley 171 de 1961, tuvo vigencia

hasta el 31 de marzo de 1994, data a partir de la cual, comenzó a regir el artículo 133 de la ley 100 de 1993, disposición que no contempla las pensiones por retiro voluntario.

En consecuencia, indicó que, para que el demandante pueda tener derecho a la referida pensión, se requiere que, antes del 1° de abril de 1994, hubiera cumplido los 60 años de edad, el tiempo de servicios y el retiro voluntario, pues hasta esa fecha, únicamente tenía una mera expectativa.

Formuló como excepciones previas las que denominó: “*Indebida representación de la parte*” y “*necesidad de acompañar el poder a la demanda cuando se actúe por medio de abogado*”, e igualmente, planteó las siguientes **excepciones de mérito**: “*inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido*”, “*buena fe de la entidad demandada*” y “*Prescripción*”, (Archivo No. 12, págs. 1-13, expediente digital de 1ra instancia).

2.4. En cuanto al **PAP-CAJA AGRARIA PENSIONES** y el **MINISTERIO DE TRABAJO EN REPRESENTACIÓN DEL FOPEP**, se dio por no contestada la demanda, según se verifica en el auto de fecha 18 de septiembre de 2018 (Archivo No. 14, expediente digital de 1ra instancia).

Así mismo, mediante auto del 26 de febrero de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo No. 26, expediente digital de 1ra instancia), e igualmente, a través de auto del 20 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento convalidó que la notificación realizada al Ministerio de Trabajo, se realizó en debida forma, reiterando que dicha entidad no contestó la demanda (Archivo No. 57, expediente digital de 1ra instancia).

2.5. RESPUESTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Mediante auto del 5 de junio de 2019, se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Archivo No. 15, expediente digital de 1ra instancia) y en consecuencia, por intermedio de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene obligaciones de carácter laboral únicamente con los funcionarios de su planta de personal, de la cual no ha

formado parte el demandante, y por tanto, no existe vínculo laboral en virtud del cual se le adeude suma alguna.

Agrega que, no tiene dentro de sus funciones, la de reconocer, otorgar pensiones y/o reliquidarlas, dado que no funge como administradora o fondo de pensiones, y, además, carece de la facultad para definir controversias entre la extinta Caja Agraria en Liquidación y sus afiliados.

Planteó las siguientes **excepciones de mérito:** “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - EL MINISTERIO NUNCA FUE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE Y NO ES UN ADMINISTRADOR DE PENSIONES”, “INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL”, y “EL MINISTERIO DE HACIENDA APRUEBA CÁLCULOS ACTUARIALES - NO DEFINE DERECHOS PENSIONALES.” (Archivo No. 23, expediente digital de 1ra instancia).

2.6. CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES:

A través de proveído del 4 de marzo de 2021, se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES (Archivo No. 27, expediente digital de 1ra instancia), entidad que, mediante apoderada judicial, se opuso a cualquier declaración que comprometa sus intereses, para lo cual señaló, indicando que, la pretensión relacionada con el pago de la pensión sanción, en nada se encuentra relacionada con sus actuaciones administrativas, labor que le corresponde exclusivamente a las entidades demandadas PATRIMONIO AUTONOMO PÚBLICO – PAR CAJA AGRARIA DE PENSIONES y/o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Planteó las siguientes **excepciones de mérito:** “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – IMPROCEDENCIA DE RECONOCER LA PENSIÓN EN LOS TERMINOS SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE ASUMIR CULPAS PATRONALES POR PARTE DE MI REPRESENTADA EN EL CASO QUE SE DETECTE QUE SE HA PRESENTADO UNA OMISION EN LA AFILIACIÓN Y/O COTIZACIÓN POR CUENTA DEL DEMANDANTE”, “- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “PRESCRIPCION” Y LA “INOMINADA O GENERICA” (Archivo No. 28, expediente digital de 1ra instancia).

2.7. En diligencia del 20 de abril de 2021, el juzgado de origen, desvinculó del trámite al PAP CAJA AGRARIA PENSIONES (Archivo No. 53, expediente digital de 1ra instancia).

2.8. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día veintiséis (26) de abril de 2021, y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA No. 029** dentro del presente asunto, en la cual declaró: **i)** Que el demandante tiene derecho a la pensión por retiro voluntario, del artículo 8° de la ley 171 de 1961, a partir del 16 de noviembre de 1961, y cuya exigibilidad es desde el 14 de octubre de 2013.

En consecuencia, **ii)** Condenó a la UGPP a pagar al demandante, por concepto de mesada pensional, la suma de \$2.097.384 para el año 2021; **iii)** como retroactivo pensional, debidamente indexado, condenó a la UGPP al pago de la suma de \$203.551.578, y el que se siga causando hasta la inclusión en nómina, que también debe ser indexado, a la fecha de su pago; **iv)** Ordenó a la UGPP, a incluir en nómina de pensionados al demandante; **v)** declaró probada la falta de legitimación por pasiva respecto de COLPENSIONES, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL MINISTERIO DE TRABAJO – FOPEP y **vi)** condenó en costas a la UGPP y a favor del demandante.

El Juez de Primera Instancia sostiene, la causación de una pensión sanción se da teniendo en cuenta la fecha del despido o del retiro voluntario, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJ-SCL, mientras que el cumplimiento de la edad ha sido considerado como de exigibilidad y en el caso, el retiro se dio el 15 de noviembre de 1991, fecha en la cual se encontraba vigente el artículo octavo de la ley 179 de 1961 y no había entrado en vigencia aún la Ley 100 de 1993.

Agregó, el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 modificó ese artículo octavo de la ley 171 de 1961, sin embargo, esta modificación no es aplicable a los trabajadores oficiales, pues solo rige para trabajadores particulares, como ya lo dejó claro la Sala de Casación Laboral.

Indicó que, de acuerdo a la documental, los extremos temporales del vínculo laboral están acreditados, del 5 de julio de 1972 al 15 de noviembre de 1991; que al actor nació el 14 de octubre de 1953, es decir, que cumplió los 60 años, el mismo día del año 2013; que de la historia laboral que allegó la UGPP, se puede evidenciar el contrato de trabajo y una solicitud de retiro voluntario del demandante realizada el 11 de octubre de 1991, en la cual se establecía como fecha de retiro el 15 de noviembre de ese mismo año, es decir, una terminación de contrato por mutuo acuerdo, lo cual fue avalado en una audiencia de conciliación del Juzgado Único laboral de Popayán, de fecha 15 de noviembre de 1991.

En consecuencia, desestimó lo peticionado en la demanda, en cuanto al despido unilateral y sin justa causa alegado por el extremo activo, señalando que la CCT que se aportó en la demanda, no cuenta con nota de depósito y no puede analizarse, que tampoco tenía la calidad de pre pensionado al finiquito del vínculo y que el actor, en forma libre y voluntaria, firmó el acta de retiro voluntario.

Por lo expuesto, desestimó la prestación pensional reclamada con base en el despido unilateral y sin justa causa, pero con base en las facultades *ultra y extra petita*, concedió la pensión sanción por retiro voluntario, reiterando que, el tiempo de servicios y el retiro, se dieron el 15 de noviembre de 1991, data en la cual, el demandante ya contaba con 19 años y 131 días de servicio y se había retirado de forma voluntaria.

Además, señaló que la exigibilidad de la pensión se dio cuanto el actor cumplió los 60 años de edad, el 14 de octubre de 2013, y que no se configuró el fenómeno de la prescripción desde la exigibilidad, teniendo en cuenta que se hizo la reclamación a la UGPP el 5 de marzo de 2015, con la cual se interrumpió la prescripción, y se presentó la demanda el 30 de noviembre de 2016, es decir, que no se superaron los tres años desde la interrupción, tendiendo en cuenta la fecha de la exigibilidad -14 de octubre de 2013-.

Sostuvo, la entidad competente para el pago de la prestación pensional es la UGPP, de acuerdo a la jurisprudencia de la CSJ-SCL y los criterios legales a los que hizo mención, razón por la cual, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de los demás demandados.

Seguidamente, procedió a realizar la liquidación, indicando que se indexó la primera mesada pensional, según los criterios jurisprudenciales.

Que obra en el expediente certificación, donde se hace la relación de los de todo lo que se pagó en el último año, periodo comprendido del 16 de noviembre de 1990 al 15 de noviembre de 1991, y que de acuerdo a la liquidación del profesional universitario grado 12 adscrito a este despacho, arrojó un valor promedio de ese año de \$250.922 pesos, al que se le aplicó la tasa de reemplazo, proporcional al tiempo de servicios acreditado, de manera que, definió como pensión sanción para el año 1991 la suma de \$182.314, la cual indexó desde dicho año hasta la fecha de exigibilidad – octubre de 2013-, estableciendo como mesada para el año 2013, la suma de \$1.551.866 y para el año 2021, una mesada por valor de \$2.097.384. En consecuencia, estableció el retroactivo pensional en suma total de \$203.551.578, el cual indexó por no encontrar precedentes los intereses moratorios.

2.9. Mediante proveído del 24 de septiembre de 2021, el despacho sustanciador inadmitió el recurso de apelación presentado por la UGPP y se admitió el trámite del Grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad, siendo avalada tal decisión por la Sala Dual, a través de auto del 10 de diciembre de 2021, que resolvió recurso de súplica presentado por la UGPP (Archivos No. 03 y 16, expediente digital de 2da instancia).

3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

En la oportunidad procesal, se recibieron los siguientes alegatos de conclusión:

3.1. El apoderado judicial de la parte demandante solicita, se confirme la decisión de primera instancia, avalando e insistiendo en los argumentos del *A quo* (Archivo No. 23, expediente digital de 2da instancia).

3.2. LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de su apoderado judicial, solicitó, se confirme el fallo de primera instancia, que absolvió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para el efecto, se ratificó en los fundamentos de hecho y derecho, esgrimidos en el escrito de contestación de demanda, indicando que no debió ser vinculado al trámite y que no está llamado a atender las pretensiones del actor (Archivo No. 25, expediente digital de 2da instancia).

3.3. El apoderado judicial de la UGPP solicita, se revoque la sentencia de primera instancia, indicando que la entidad ha actuado conforme a derecho.

Insiste en que, el demandante no logró acreditar el lleno de los requisitos legales previstos para la pensión sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961; aunado a que, el derecho a la pensión contenida en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961, tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 1994, día anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, disposición que no contempla las pensiones por retiro voluntario.

Por último, indica que, para el 1 de abril de 1994, el actor no había cumplido la condición de 60 años de edad, y que, para esa fecha, únicamente tenía una mera expectativa. (Archivo No. 27, expediente digital de 2da instancia).

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia no fue apelada en debida forma, y, además, resultó adversa a la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 del CPLSS y, atendiendo al precedente jurisprudencial de la CSJ-SL, en providencia del 09 de junio de 2015 (radicado N° 40200), siendo MP Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, esta Sala de Tribunal es competente para desatar la consulta obligatoria de esta sentencia.

La consulta es un segundo grado de competencia funcional que abarca el estudio de legalidad del trámite procesal y la revisión de la providencia en todos los temas objeto de debate entre los sujetos procesales.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna en esta instancia, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo, esto es, la UGPP; además, en el caso de las restantes entidades demandadas, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que tal decisión hubiere sido objeto de controversia por las partes.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

5. ASUNTO POR RESOLVER.

Por tratarse del grado jurisdiccional de consulta y siguiendo el escrito de apelación, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que debe resolver la Sala, son:

5.1. ¿El demandante tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión restringida de jubilación de que trata el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a partir del 14 de octubre de 2013, en la cuantía y términos en que se ordenó por el juez de primera instancia?

5.2. De ser afirmativo lo anterior, se estudiará la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva del proceso.

6. RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN RESTRINGIDA DE JUBILACIÓN, A FAVOR DEL DEMANDANTE:

Tesis de la Sala: Esta Corporación considera, el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación restringida que consagra el artículo 8° de la ley 171 de 1961, atendiendo a que el señor LUIS CARLOS DUQUE cumplió con el requisito legal del tiempo de servicios al momento del retiro acordado con la entidad empleadora el 15 de noviembre de 1991, por una parte y por otra, el cumplimiento de la edad de los 60 años se cumplió en el año

de 2013, considerado como un mero requisito para la exigibilidad del derecho pensional.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia, encontrándose además que, analizado lo referente al salario promedio, el IBL liquidado, la tasa de reemplazo aplicada y el valor de la mesada pensional definida, se encuentran acorde a las pruebas adosadas al plenario.

Las razones que sirven de fundamento, son:

6.1. El Decreto 1848 de 1969, *“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.”* (Derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015), establece en su artículo 74, numeral 3:

“3. (...) Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.”.

Es pertinente señalar, de acuerdo al artículo 3, literal B del citado decreto, se entiende por trabajadores oficiales aquellos que *“prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.*

6.2. Respecto a la pensión restringida de Jubilación de que trata el artículo 8° de la ley 171 de 1961, ha señalado la CSJ-SCL, por ejemplo, en sentencia SL4734-2020, radicado No. 74672:

“La cuestión planteada ya ha sido abordada por la Sala en la sentencia CSJ SL3443-2019, que resolvió un caso de contornos fácticos y jurídicos similares, de manera que es pertinente traer a memoria sus consideraciones. En lo pertinente, éstas son del siguiente tenor literal:

Empieza la Sala por recordar que por regla general, cuando se trata de establecer cuál es la norma aplicable a un asunto pensional, se debe acudir a la vigente para cuando se consolida el derecho a la pensión, que cuando se refiere a la pensión sanción o la restringida de jubilación, la fecha de terminación del vínculo marca la pauta para ese propósito.

La prestación en discusión se encuentra regulada por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, en el cual se estableció:

El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación. (Subraya la Sala).

Así las cosas, la pensión proporcional de jubilación, se reconoce al trabajador, bajo cualquiera de las siguientes hipótesis así:

1.- Que hubiese laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, y fuese despedido sin justa causa data desde la cual tiene derecho a la pensión, si para esa fecha tiene cumplidos 60 años de edad, o desde la fecha en que los cumpla con posterioridad al despido.

2.- Que hubiese laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de quince (15) años, y fuese despedido sin justa causa data desde la cual tiene derecho a la pensión, si para esa fecha tiene cumplidos 50 años de edad, o desde la fecha en que los cumpla con posterioridad al despido.

3.- Que hubiese laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de quince (15) años, y se retira voluntariamente del servicio data desde la cual tiene derecho a la pensión, si para esa fecha tiene cumplidos 60 años de edad, o desde la fecha en que los cumpla con posterioridad al despido.

Es decir, que contrario a lo manifestado por la UGPP, el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 si consagró una pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, la cual se causa al completar el tiempo de servicio requerido, es decir, más de 15 años, pues el cumplimiento de la edad era solo un requisito para la exigibilidad o disfrute del derecho. Lo anterior conforme quedó establecido en la sentencia CSJ SL, 14 jul. 2009 rad. 32005, reiterada en la CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 38885 en la que se expresó:

“Respecto de la pensión restringida de jubilación, esta Sala de la Corte en varias decisiones ha fijado su posición sobre el tema. En reciente sentencia de 8 de julio de 2008, Radicación No 32128, emitida en un caso similar al planteado, contra la misma entidad demandada, sostuvo lo siguiente:

“(…) No es tema de discusión que la actora, en su condición de trabajadora de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL y MINERO - CAJA AGRARIA - EN LIQUIDACIÓN, laboró un tiempo que supera los 15 años de servicios y que su retiro se produjo en forma voluntaria.

La censura considera que la pensión especial de jubilación del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, “solo se consolidará cuando la demandante cumpla con el requisito de la edad y mientras tanto solo se presenta una mera expectativa, o en gracia de discusión un pretendido derecho eventual que se hará exigible cuando se llegue al otro establecida (sic) en la Ley que es la edad para que sea posible la efectividad del derecho”, por lo que debería reexaminarse el asunto.

Esta Sala de la Corte en múltiples decisiones ha fijado su posición sobre el tema. En reciente sentencia de 25 de abril de 2007 Rad. 29162, proferida en un proceso de similares contornos al aquí propuesto contra la misma entidad demandada, reiteró la del 10 de octubre de 2006 Rad. 27487; allí sostuvo: “Sobre el aspecto materia de inconformidad del recurrente referente a que

la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario después de 15 años de servicio no se configura por la sola renuncia y el tiempo servido, sino que requiere además el cumplimiento de la edad señalada en las normas legales, esta Corporación se ha pronunciado repetidamente rechazando esa tesis, fundada en que la manera como se encuentra prevista dicha garantía en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 indica con toda lógica que son precisamente el tiempo de servicios y la voluntad del trabajador los que determinan el nacimiento del derecho pensional, habida consideración que la edad es únicamente una condición para la exigibilidad de esa prestación más en modo alguno de su configuración. Así puede verse, entre otras, en las sentencias de 24 de octubre 1990, radicación 3930, 28 de abril de 1998, radicación 10548, 23 de junio de 1999, radicación 11732, 24 de enero de 2002, radicación 17265 y 14 de agosto de 2002, radicación 16784.

Del mismo modo esta Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL, 16 jul. 2001, rad. 15555, precisó que el mutuo acuerdo plasmado en una conciliación con la cual se da por terminado el contrato de trabajo, como en esta ocasión acontece, puede entenderse como un retiro voluntario, en cuanto hay un acto de voluntad del trabajador tendiente a finalizar el vínculo jurídico laboral, criterio que ha sido reiterado entre otras, en las sentencias CSJ SL, 6 sep. 2011, rad. 45545 y CSJ SL859-2013, 4 dic. 2013, rad. 43701” (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Más adelante, señaló la CSJ-SCL en la misma sentencia:

“Ahora bien, al haberse causado la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario el 30 de diciembre de 1992, no podía pretenderse que se analizara dicha prestación a la luz del art. 133 de la Ley 100 de 1993, pues esta norma no se encontraba vigente para la fecha en que terminó la vinculación laboral entre las partes.”

6.3. Igualmente, conviene traer a colación lo expuesto en sentencia de la CSJ-SCL, SL496-2022, radicado No. 69590, en la cual se indicó:

“Al respecto, esta Sala de manera reiterada y pacífica ha sostenido que las pensiones de jubilación reguladas en la Ley

171 de 1961, sea la originada con el despido injusto del trabajador o la restringida por retiro voluntario, no fueron derogadas ni remplazadas por la de vejez que asumió el ISS conforme a la Ley 90 de 1946, reglamentada por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, puesto que constituyen obligaciones económicas cuyo deudor exclusivo es el empleador.

Lo anterior, en la medida en que la prestación restringida de jubilación mencionada contiene un carácter subjetivo, el cual clama por la estabilidad laboral de los trabajadores y que sanciona al empleador que los despedía luego de una cantidad considerable de años de servicios, por lo que no fue concebida para cubrir el riesgo de vejez, y así fue recientemente reiterado y precisado por esta corporación en sentencia CSJ SL4374-2020, en la que se dijo:

Así lo ha adoctrinado esta Corporación, entre otras razones porque esta prestación tiene un carácter subjetivo, es decir, no fue instituida precisamente para cubrir el riesgo de vejez sino para garantizar la estabilidad del trabajador o para reprimir al empleador que despedía a sus colaboradores después de muchos años de servicio, con cuyo proceder se enervaba el nacimiento pleno de sus derechos pensionales.

En efecto, la Sala en la sentencia SL 45545, 6 sep. 2011, reflexionó respecto al tema brindando unos argumentos que sirvieron de fundamento en las providencias SL818-2013, SL889-2013, SL16386-2014 y SL7659-2016, SL15025-2017 entre otras, allí así se enseñó:

[...] Sobre este puntual aspecto en discusión, la Sala en sentencia del 26 de septiembre de 2007 radicado 30766, que a su vez rememoró las decisiones del 21 de septiembre de 2006 y 12 de febrero de 2007, radicación 29406 y 28733 respectivamente, fijó el criterio mayoritario que actualmente se mantiene, en cuanto a que la subrogación del Instituto de Seguros Sociales en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 no opera tratándose de pensiones especiales de jubilación reguladas por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, las cuales quedan a cargo exclusivo del empleador. En esa oportunidad la Corte puntualizó:

(...) debe advertirse desde ya que la razón está de lado del impugnante. Para el efecto, considera la Corte suficiente traer a colación el pronunciamiento vertido en la sentencia de casación del 12 de febrero de 2007, radicación 28733, en los siguientes términos:

“Con las anteriores precisiones, puntualiza la Corte que desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, emanado del Consejo Directivo del ISS y aprobado por el artículo 1° del Decreto 3041 del mismo año, se estableció la incompatibilidad entre las pensiones legales reconocidas por el empleador y las de vejez que debía reconocer el Instituto de Seguros Sociales. Desde luego, las pensiones legales incompatibles con el nuevo esquema de seguridad social que se implementó con la expedición del citado acuerdo, fueron aquellas instituidas precisamente para cubrir el riesgo de vejez y no las que se establecieron para garantizar la estabilidad del trabajador en su empleo o para reprimir al empleador que despedía injustamente al asalariado después de una más o menos larga prestación de servicios y por ello le impedía acceder a la pensión de jubilación.

Esas pensiones especiales, que no quedaron comprendidas por la vigencia del acuerdo mencionado, eran las que consagraba el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 en sus dos modalidades, la conocida como pensión sanción, derivada fundamentalmente del despido injusto del trabajador con más de 10 años de servicio y menos de 15, o con más de éste último número y menos de 20 –lo cual solamente incidía para la edad del disfrute--, y la pensión por retiro voluntario, dispuesta para quienes después de 15 años de servicios y menos de 20 hubieran hecho dejación voluntaria de su empleo”.

Ahora bien, resulta equivocado el argumento expuesto por la recurrente según el cual la pensión prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 viene a ser sustituida por la que, por el riesgo de vejez, asume el sistema de seguridad social, pues si esa hubiese sido la finalidad del legislador, no se habría previsto que una (art. 267 CST) y otra (art. 133 Ley 100/93) tuvieran regulación propia y supuestos disímiles para su consolidación.

De este modo, bajo la égida del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, los trabajadores que fueron despedidos sin justa causa con más de 10 o 15 años de servicios, así como aquellos que se retiraren voluntariamente después de 15 años de servicios, continuos o discontinuos, tendrían derecho a recibir de sus empleadores una pensión especial, exigible a partir del momento en que cumplieran la edad señalada en dicha normativa, por no ser tal elemento un requisito estructurador de la pensión sino de exigibilidad, tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en las sentencias SL9773-2017, SL5704- 2015, SL6446-2015, SL997-2015.

Paralelamente, es oportuno recordar que la causación de la pensión restringida de jubilación puede estructurarse, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, con la observancia del tiempo mínimo de servicios y de la causa del retiro conforme lo previsto en la Ley 171 de 1961. En tal sentido, en la sentencia SL-818-2013, la Sala adoctrinó:

[...] Para resolver tal cuestionamiento basta recordar lo suficientemente explicado por la jurisprudencia de la Corte respecto de la asunción de riesgos por el I.S.S. y su incidencia en la aludida pensión proporcional de jubilación, en el sentido de que las pensiones previstas por el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas ni remplazadas por la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, de suerte que, su causación se produjo, por lo menos hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993, por el mero hecho de cumplir el tiempo mínimo de servicios en ella previsto y producirse el retiro del servicio antes de ésta.
(Negrita fuera de texto original)

6.4. Según el artículo 1 del Decreto 1163 de 1996: “La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es una sociedad anónima de economía mixta, del orden nacional, perteneciente al sector agropecuario, vinculada al Ministerio de Agricultura. Es un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá utilizar la sigla Caja Agraria”.

6.5. De conformidad con el artículo 1° del D. 2721 de 2008, la Nación - Ministerio de la Protección Social pagará las mesadas pensionales a cargo de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, a través del Fopep,

Igualmente, el D. 2842 de 2013, establece las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para lo cual señala el artículo 3:

“ARTÍCULO	3o.	CUOTAS	PARTES
PENSIONALES.	<Artículo	compilado	en el
artículo 2.2.10.13.3 del	Decreto	Único	
Reglamentario 1833 de 2016>	La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con posterioridad a la fecha de traslado de		

las competencias al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia según lo dispuesto en el artículo 1o del Decreto 2721 de 2008 que adicionó el artículo 9o al Decreto 255 de 2000, así como las posteriores al traslado de la función contemplada en el artículo 1o del presente decreto a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estará a cargo de esta Unidad.”

6.6. Conviene traer a colación lo señalado por la CSJ-SCL, en sentencia SL2726-2022, referente a las facultades *ultra y extra petita*, que indicó lo siguiente:

“(…) esta potestad del artículo 50 del CPTSS solo está reservada para los jueces de primera y única instancia. Al respecto, en la sentencia CSJ SL2808-2018, reiterada en CSJ SL3850-2020 y CSJ SL2510-2021, adocrinó:

[...] Así, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.

[...]

Dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados, conforme lo dispuesto en la sentencia C-968-2003 y tal y como lo ha señalado esta Sala en forma reiterada desde la providencia SL5863-2014.”

6.7. HECHOS PROBADOS:

6.7.1. El demandante LUIS CARLOS DUQUE CASTRO nació el 14 de octubre de 1953 y cumplió los 60 años de edad el 14 de octubre de 2013 (Archivo No. 05, pág. 5, expediente digital de 1ra instancia).

6.7.2. El demandante laboró para la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, del 05 de julio de 1972 al 15 de noviembre de 1991, ocupando como último cargo el de Director grado 09, con un tiempo total de 19 años y 131 días de servicios prestados para la referida entidad (Archivo No. 4, págs. 2-4 y 7, y archivo No. 17, págs. 2 y 8 a 10, expediente digital de 1ra instancia).

6.7.3. En audiencia especial de conciliación, celebrada el 15 de noviembre de 1991 ante el Juzgado Único Laboral del Circuito de Popayán, el demandante y la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO acordaron, en forma libre y voluntaria, dar por terminado el contrato de trabajo por mutuo consentimiento, a partir del 16 de noviembre de 1991, acuerdo que fue debidamente aprobado (Archivo No. 12, págs. 1214 a 1217, expediente digital de 1ra instancia).

6.7.4. En virtud de petición de la prestación pensional que se elevó por el demandante, la UGPP expidió resolución No. RDP037597 del 15 de septiembre de 2015, mediante la cual se negó la pensión de jubilación solicitada (Archivo No. 04, págs. 37-39, expediente digital de 1ra instancia), decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte actora (Archivo No. 04, págs. 40-44, expediente digital de 1ra instancia), siendo confirmada mediante la resolución No. RDP054337 del 17 de diciembre de 2015 (Archivo No. 04, págs. 48-53, expediente digital de 1ra instancia).

CONCLUSIONES:

1. De conformidad con los medios de convicción reseñados, la Sala obtiene plena certeza, el actor tenía la condición de trabajador oficial en virtud de los servicios prestados para la extinta Caja Agraria Industrial y Minera, cuya naturaleza era de sociedad anónima de economía mixta; y además, cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos para que la UGPP demandada le reconozca la pensión restringida de jubilación de que trata el artículo 8° de la ley 171 de 1961, porque el señor LUIS CARLOS cumplió el requisito atinente al tiempo de servicio laborado (15 años o más) al momento de la terminación del contrato de trabajo; además, el retiro fue voluntario, vía

conciliación con la empleadora y antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, siendo la edad únicamente una condición para la exigibilidad del derecho, razón por la cual, dicha edad puede cumplirse con posterioridad al 1 de abril de 1994.

Así las cosas, se encuentra acertada la decisión consultada, pues, en efecto, no se constata el despido unilateral y sin justa causa, con base en el cual se solicita la prestación pensional en la demanda, pero, encontrándose acreditadas las circunstancias fácticas aquí señaladas, en cuanto al tiempo de servicios prestado y el retiro voluntario del trabajador, que fueron plenamente debatidas por las partes, y que no están en discusión, el Juez de Primera Instancia se encontraba facultado para hacer uso de las facultades *ultra y extra petita*, como en efecto lo hizo, acorde a lo preceptuado en el artículo 50 del CPTSS, y en consecuencia, es procedente el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, por retiro voluntario a favor del actor, sin que tengan vocación de prosperidad los argumentos planteados por la UGPP en su contestación a la demanda, pues según la jurisprudencia citada, la norma aplicable, para determinar cuándo se consolida el derecho a la pensión restringida de jubilación, es la fecha de terminación del vínculo, que para el caso fue en noviembre de 1991, de manera que, en este caso, es plenamente aplicable la ley 171 de 1961, en tanto, de la jurisprudencia en cita se resalta el siguiente aparte: “ (...) las pensiones previstas por el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 no fueron derogadas ni remplazadas por la pensión de vejez a cargo de la entidad de seguridad social, de suerte que, su causación se produjo, por lo menos hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993, por el mero hecho de cumplir el tiempo mínimo de servicios en ella previsto y producirse el retiro del servicio antes de ésta.”.

2. Sobre la fecha del disfrute del derecho pensional, que se estudia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, advierte la Sala, corresponde a la data en que el actor cumplió los 60 años de edad, esto es, el 14 de octubre de 2013, reiterándose, tal requisito es simplemente una condición de exigibilidad del derecho pensional, razón por la cual se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juez de Primera instancia.

3. En cuanto a la UGPP, como entidad responsable de reconocer y pagar la prestación pensional a favor del actor, tampoco se advierte reparo alguno, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales citados en acápite que antecede, y conforme al

artículo 3 del D. 2842 de 2013, compilado en el artículo 2.2.10.13.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, razón por la cual se confirma la sentencia consultada en este aspecto también.

6.8. LIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL:

En virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de la pasiva, luego de analizada la liquidación efectuada en primera instancia (Archivo Excel No. 74, expediente digital de 1ra instancia), en concordancia con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 8 de la ley 171 de 1961, el artículo 260 del CST, y las certificaciones obrantes en el expediente, especialmente en el archivo titulado: “12.1(1247)CD Anexos UGPP”, pág. 1218, expediente digital de 1ra instancia, observa la sala que, no se incluyeron en la liquidación la totalidad de los factores que fueron certificados por la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, como devengados por el actor, en el último año de servicios (Archivo titulado: “12.1(1247)CD Anexos UGPP”, pág. 1218, expediente digital de 1ra instancia), echándose de menos, en dicha liquidación que hizo el Juez, la inclusión de los conceptos denominados como incentivo Loc, viáticos y prima escolar; pues se avizora que, fuera del salario, solo se incluyó la prima vacacional y la prima semestral (Archivo No. 74, expediente digital de primera instancia).

Sin embargo, la inclusión de tales factores haría que aumentara el salario promedio del actor y, por ende, el valor de la mesada pensional, sin que ello sea posible, pues respecto de estos vicios, la parte demandante guardó silencio y, por lo tanto, la Sala, en sede de consulta no puede realizar los ajustes correspondientes, porque se afecta a la entidad consultada.

En cuanto al IBL, que se calculó con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios y una tasa de reemplazo proporcional al tiempo de servicios prestados, siendo el tope máximo según la norma de 20 años y 75% respectivamente, la sala no encuentra reparos, pues el actor acreditó 19 años, 4 meses, 1 semana y 3 días, de servicios prestados.

Sin embargo, la Sala encuentra inconsistencias, relacionadas con la forma de actualizar la primera mesada pensional, toda vez que

el actuario, no siguió los criterios jurisprudenciales de la CSJ-SCL, por ejemplo, la SL600-2022 y SL443-2022, en los cuales aparece totalmente claro que, para indexar el salario base de liquidación, se toman los IPC del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y en la liquidación se aplicaron los IPC de 1991 y del 2013, cuando lo correcto era tomar los IPC de diciembre de 1990 y diciembre de 2012, respectivamente.

Para la Sala, siguiendo la línea jurisprudencial, luego de obtener el salario promedio a noviembre de 1991 en la suma de \$250.922, según lo calculado por el actuario, e indexarlo a valor presente, al 14 de octubre de 2013, con los IPC de 1990 y 2012, arroja la suma de \$ 2.560.064,22 y al aplicarle la tasa de remplazo, proporcional al tiempo laborado por el actor, se obtiene una mesada pensional de \$1.860.526,67

En cambio, en primera instancia, al indexarse la primera mesada, a octubre de 2013, con IPC de 1991 y 2013, arroja el monto de \$1.514.902, muy inferior a la obtenida por la Sala.

Sin embargo, se itera que, en relación con estos vicios, la parte demandante también guardó silencio y, por lo tanto, la Sala, en sede de consulta no puede realizar los ajustes correspondientes, porque se afecta a la entidad consultada.

En consecuencia, queda incólume la sentencia de primera instancia, respecto al monto de la mesada pensional.

7. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

En virtud del grado jurisdiccional de consulta, esta corporación advierte, no se configuró la excepción de prescripción respecto a las mesadas adeudadas y por tal razón, se confirma la sentencia de primera instancia.

Las razones que apoyan esta decisión, son las siguientes:

7.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, los derechos laborales, entre otros, las mesadas pensionales, prescriben pasados tres años contados desde su exigibilidad, salvo que se realice la reclamación escrita, en este caso ante las autoridades administrativas obligadas a reconocer la

pensión reclamada, evento en el cual, el término prescriptivo se amplía por otros tres (3) años.

Por otra parte y en armonía con el artículo 6° del CPLSS y su interpretación por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006, efectuada la reclamación administrativa, opera la suspensión del término prescriptivo, en el entendido que *“la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder”*.

7.2. En la sentencia C-412-1997, al fijar los alcances de las reglas prescriptivas en materia laboral, la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad *«el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores»*.

7.3. Al revisar los medios de convicción, se advierten los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

7.5.1. La exigibilidad de la prestación pensional, surgió el 14 de octubre de 2013, cuando el demandante cumplió los 60 años de edad, de manera que, el señor LUIS CARLOS contaba con 3 años para interrumpir el término prescriptivo, esto es, hasta el 14 de octubre de 2016.

7.5.2. Aparece probado, el 1 de abril de 2015, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, dentro del término prescriptivo, y una vez surtido todo el trámite administrativo, la UGPP resolvió el recurso de apelación que niega su petición, a través de resolución RDP054337 del 17 de diciembre de 2015 (Archivo No. 04, págs.37-39 y 48-53, expediente digital de 1ra instancia).

7.5.3. Posteriormente, el actor interpuso la demanda el 30 de noviembre de 2016 (Archivo No. 05, pág. 03, expediente digital de 1ra instancia).

En consecuencia, se advierte, entre el momento de la exigibilidad del derecho y la interposición de la demanda, no transcurrieron

los 3 años de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, razón por la cual, se confirma la decisión consultada en este aspecto también, sin embargo, observa la Sala, pese a lo motivado en cuanto al exceptivo de la prescripción, no se hizo mención alguna en la parte resolutive, razón por la cual, se adicionará la sentencia consultada, a fin de declarar no probada la excepción de prescripción, propuesta por la pasiva.

8. RETROACTIVO E INDEXACIÓN ORDENADOS:

Partiendo de la no configuración de la excepción de prescripción, se encuentra acorde la liquidación del retroactivo pensional, causado desde el 14 de octubre de 2013 (Archivo excel No. 74, expediente digital de 1ra instancia).

Conviene precisar, se avala también la condena referente a la indexación del retroactivo adeudado, atendiendo a que la indexación es una garantía para mantener el poder adquisitivo de las pensiones, evitando que se devalúen las mesadas no pagadas a tiempo, como lo ha señalado la CSJ-SCL, por ejemplo, en sentencia SL359-2021, radicado No. 86405.

9.- COSTAS

Sin condena en costas de segunda instancia, con ocasión de la presente providencia, dado que se tramitó el grado jurisdiccional de consulta.

10.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 029, proferida el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán-Cauca, objeto del grado jurisdiccional de consulta, dentro del presente asunto, a fin de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción

propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la presente providencia, objeto de consulta, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia, según lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado laboral de origen, previo registro de su salida definitiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por la Secretaría de la Sala, a las partes, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL